

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 252.)

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## Segunda enseñanza.—Circular.

La organizacion de la segunda enseñanza, aunque difícil de suyo por la índole compleja de este período de la instruccion pública, ha sido objeto, así en nuestro pais como en las demás naciones, de la mas viva solicitud por parte de los Gobiernos. Cada uno de estos, sin embargo, ha tratado de llevarla á cabo conforme cuadraba á su idea política y á sus fines sociales. Aquellos cuyo sistema se basaba en principios centralizadores y restrictivos, con tendencias á depositar exclusivamente en manos de las clases privilegiadas el poder y la direccion de la sociedad, han procurado imprimir á todo trance á la segunda enseñanza un carácter exclusivo tambien y aristocrático, considerándola como mera preparacion para estudios y carreras superiores, y colocándola fuera del alcance del pueblo, que así quedaba divorciado de las clases poderosas y ricas, ó arbitrariamente sometido á ellas. Por el contrario los que abrigaban el gran propósito de borrar por medios tan racionales como la instruccion y el convencimiento la division y el antagonismo de clases que en el seno de la sociedad han introducido y conservado la preocupacion y la ignorancia, se han afanado, y en la actualidad se afanan doblemente si se precian de estar á la altura de los tiempos, por hacer del referido período de la enseñanza una verdadera prenda de union, punto de enlace y

de comun sentido humano para todos los miembros que constituyen el cuerpo social.

Si la primera enseñanza educa al pueblo y suaviza sus costumbres, la segunda abre nuevos horizontes á su inteligencia y á su actividad, eleva el nivel de su cultura, prepara su espíritu para recibir toda idea de progreso y perfeccionamiento, y ordena su voluntad para cumplir los altos fines de la moral y del derecho. Así al menos la estiman los Gobiernos y los pueblos que marchan al frente de la civilizacion del mundo; así la estimaba el anterior Ministro de Fomento, como V. S. ha podido observar, especialmente en su decreto de 25 de Octubre último y en la exposicion que precede al proyecto de ley de enseñanza presentado á las Cortes Constituyentes, y así continúan estimándola el actual y esta Direccion, dispuestos por lo mismo resueltamente á que su organizacion y desarrollo práctico respondan al concepto y fines indicados.

Para conseguir semejante intento, me dirijo á V. S. y á la Diputacion que dignamente preside en solicitud de su patriótico concurso en favor de tan grande obra, poseido de la esperanza de alcanzarlo, toda vez que aquella ha tenido la suerte de encontrar ya en los ensayos practicados la mas entusiasta acogida de parte de las corporaciones populares. Si la mayoría de las Diputaciones provinciales no hubiera prestado su generoso apoyo á los deseos expuestos por este Centro directivo en su circular de 27 del referido Octubre, el planteamiento de los dos sistemas de enseñanza establecidos por el de-

creto del 25 de mismo mes hubiera sido imposible, sus ventajas é inconvenientes no hubieran podido ser prácticamente conocidos, ni estaríamos hoy, como lo estamos sin duda, en las mejores condiciones para realizar el plan general y completo que ha de responder adecuadamente al concepto de la enseñanza y á las necesidades legítimas de nuestra sociedad.

En preparar esta reforma en lo tocante á la clase, orden y número de los estudios que ha de abrazar la segunda enseñanza se ocupa sin levantar mano la Direccion de mi cargo; y como á falta de otros Institutos que el progreso de la instruccion irá creando, se ha de completar en los actuales de segunda enseñanza la nueva organizacion de esta del modo que menos grave á las provincias, es forzoso que el Profesorado sufra un aumento de trabajo considerable, que no porque se halle dispuesto á recibirlo en beneficio de su pais merece menos la debida recompensa.

Esta Direccion está persuadida de que el profesorado de segunda enseñanza, que no tiene necesidad de formar la ciencia, sino que la recibe hecha, por decirlo así, para esponerla sencillamente y comunicarla á sus alumnos, puede dar con provecho dos clases diarias, como las dan algunos de sus miembros, sin detrimento de sus facultades y sin perturbacion alguna para la enseñanza misma en la manera racional como ha de quedar organizada. Pero no es menos cierto, y V. S. y esa Diputacion provincial reconocerán, como lo ha reconocido y demostrado la opinion pública, que la actual

situacion de los Profesores de Instituto es por lo precaria improrogable para la mayor parte de los de España, perjudicial para los altos intereses de la instruccion y ofensiva para el pais y las corporaciones populares que se han redimido invocando la ciencia, la libertad y el derecho.

Fuera cosa triste establecer comparaciones harto conocidas entre la remuneracion que en España obtienen los servicios del profesorado y los de la generalidad de los funcionarios públicos. Por lo mismo este Centro directivo se limitará á esponer otro género de consideraciones.

No puede ocultarse á la penetracion de V. S. ni á la de los ilustrados individuos de esa corporacion que la division actual de los Institutos carece absolutamente de fundamento, lo mismo bajo el punto de vista de la enseñanza que bajo el administrativo y social. Aquella es igual en todos, y en los de las tres clases que hoy reconoce la ley se exigen á los que la han de dispensar iguales requisitos y condiciones. Sin embargo, la enseñanza se da con grande irregularidad en los Institutos de tercera y aun en los de segunda clase, porque sus Profesores, hallándose mal retribuidos, consideran estos establecimientos como lugares de paso, que abandonan tan pronto como les es posible para adelantar en su carrera y mejorar su posicion, originándose de aquí una constante inestabilidad, perjudicialísima para el adelanto de los alumnos.

Bajo el concepto administrativo es asimismo absurda la clasificacion vigente, porque á las buenas doctrinas repugna que servicios iguales, prestados en idénticas condiciones,



obteniendo una remuneracion. No abonan mas la diferencia entre los Institutos la consideracion administrativa de las provincias, á la cual no se ajusta aquella estrictamente, ni la importancia de las poblaciones en que se encuentran, ni la mayor carista de las absencias que en las de gran vecindad se suponen, todos los cuales parecen ser los motivos de la division, V. S. lo sabe bien: el precio de las subsistencias está casi nivelado en nuestras capitales de provincia, merced á la facilidad de las comunicaciones; la importancia y consideracion de las mismas capitales, lejos de ser un obstáculo, son un medio eficaz para que el hombre ilustrado y laborioso despliegue sus facultades y mejore su existencia; y si este hombre es Profesor, cuanto mayor sea la poblacion en que viva, mas elementos de cultura, mas provechoso trato científico y mas ancho campo hallará para su inteligencia, cuya educacion debe ser permanente por razon de su elevado oficio.

La nivelacion de los Institutos, igualando el sueldo de los Profesores de segunda y tercera clase con el de los de primera, acariciada por todos los Gobiernos liberales que se han sucedido en España desde que se promulgó la ley de Instruccion pública de 1857, que el Profesorado reclama con justa razon y los Cuerpos Legislativos y la opinion pública han apoyado terminantemente, es, pues, una necesidad que el Gobierno Provisional hubiera satisfecho á no haber estimado como un deber, que la presente Administracion reconozca y cumpla gustosa el consultar para ello á las Diputaciones provinciales, exponiéndoles las razones en que se funda tan importante medida, y solicitando su leal apoyo, así por el derecho que les asiste á intervenir en asunto de tanto interés para la cultura general y en particular para la riqueza y prosperidad de las provincias, que han de recibir grande impulso con las nuevas enseñanzas, como por el sacrificio que por el pronto les haya de imponer su patriotismo, siquiera no sea comparable con las ventajas que en breve producirá la reforma que esta Direccion prepara y que ha de dar vida propia y nuevos elementos de prosperidad á los Institutos provinciales.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. S. para que como Presidente de la Diputacion de esa provincia se sirva poner en su conocimiento á la mayor brevedad posible la presente circular, manifes-

tándome tan pronto como lo verifique si esa Corporacion se encuentra dispuesta á secundar los deseos del Gobierno consignando en su presupuesto las cantidades á que ascienda el aumento de sueldo que por efecto de la expresada nivelacion corresponda á los Profesores de su Instituto, á fin de que las Cortes puedan tenerlo presente cuando se someta á su deliberacion esta reforma.

La ilustracion de V. S. y de esa Diputacion provincial, las repetidas pruebas que la Direccion de mi cargo ha recibido de su celo por la instruccion del pueblo, no obstante lo precario de la situacion que hemos atravesado, y su entusiasmo por el engrandecimiento moral y material de esa provincia y de la Patria, me dispensan de encarecer mas á V. S. el objeto y pronto cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Presidente de la Diputacion provincial de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Señor:—Con esta fecha digo al Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino en vista del oficio fecha cinco de Junio último, en que el Capitan general de Galicia dió conocimiento á este Ministerio de no haberse presentado en su destino el Coronel Jefe de Estado Mayor que era de aquella Capitanía general D. Vicente Alcalá del Olmo, ni justificado el motivo que se lo impidiera una vez terminada la licencia que por dos meses le fué concedida por aquella autoridad para Madrid, Alhama y Gandia, y resultando de los informes adquiridos por el Capitan general de Valencia; que el expresado Coronel habia desaparecido del último de los puntos citados marchándose al vecino Imperio Francés, para lo cual carecia de la competente autorizacion; ha tenido á bien resolver S. A. que dicho Jefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se sigue por su desaparicion, comunicándose esta disposicion á los Directo-

res é Inspectores generales de las armas é institutos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles no pueda aparecer ni presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.»

De orden del Regente del Reino comunica la por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

En vista de una comunicacion del Capitan general de este Distrito fecha treinta y uno de Julio último, en que participó al cursar á este Ministerio la instancia del Teniente de infantería de reemplazo D. Manuel Aznar y Murga, solicitando su licencia absoluta para retirarse del servicio, que dicho Oficial ha desaparecido sin que se sepa su paradero; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y que se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado lo

siguiente. «Excmo. Señor:—con esta fecha digo al Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue.

Enterado S. A. el Regente del Reino de un oficio fecha veintitres del actual en que el Capitan general de Castilla la Nueva dá conocimiento de la desaparicion de esta Capitanía de los Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército Don Priamo de Villalonga y Soler y Don Bernardino Jover y del Teniente del mismo Cuerpo Don Eduardo Aznar que prestaban su servicio en la Capitanía general de dicho Distrito, habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado por mandato de la expresada autoridad para averiguar su paradero, ordenando en consecuencia la formacion de la correspondiente sumaria, ha tenido por conveniente resolver S. A. que los mencionados oficiales sean dados de baja definitivamente en el Ejército, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que sobre los motivos de su desaparicion se les instruye, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha veintuno de Julio último, en que manifiesta á este Ministerio que el Teniente del Regimiento de Infantería San Fernando núm. once D. Miguel Lázaro y Puig, no ha verificado su presentacion al cuerpo á pesar de haber cumplido la licencia que se hallaba disfrutando en Orense el día último de Mayo próximo pasado; el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que dicho oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha veintuno de Julio último, en que manifiesta á este Ministerio que el Teniente del Regimiento de Infantería San Fernando núm. once D. Miguel Lázaro y Puig, no ha verificado su presentacion al cuerpo á pesar de haber cumplido la licencia que se hallaba disfrutando en Orense el día último de Mayo próximo pasado; el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que dicho oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:



mandado en diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; y que se dé conocimiento de esta disposición al Sr. Ministro de la Gobernación, á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos y Capitanes generales de los Distritos, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 50.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Juan Vega Riego, quinto por el cupo de Nava, provincia de Oviedo; el cual se hallaba en esta capital el día 24 de Junio último.

*Señas de Juan Vega Riego.*

Hijo de Bernardo y de Teresa, edad 30 años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño; vestia cuando se ausentó pantalon de paño pardoso, chaqueta del mismo paño, cachucha, calzaba zapatos; sus facultades mentales se hallan algun tanto alteradas.

Palencia 9 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Seccion de Propiedades.—Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 23 de Julio último la siguiente orden de S. A. el Regente.—Ilmo. Señor:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido en virtud de lo manifestado á esa Direccion general por la suprimida Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander acerca de los inconvenientes que se ofrecen para que asistan

Escribanos á todas las subastas de arriendo anunciadas, y relativamente á las causas que reconoce el retraimiento de los licitadores á dichas subastas, siendo la principal la que de los derechos que devengan los Escribanos ascienden á una cantidad excesiva comparada con el insignificante tipo con que algunas fincas salen á licitacion: Visto cuanto resulta: Considerando que esta época del año en que generalmente terminan la mayor parte de los contratos de arriendo, acontece que para un dia dado se anuncian los remates de todas las fincas que radican en un mismo partido: Considerando que estando diseminadas dichas fincas en diferentes pueblos del partido, es difícil que pueda haber en él tantos Escribanos cuantos son necesarios para dar fé de los actos de los remates: Considerando que los excesivos derechos que devengan dichos funcionarios, son la causa del retraimiento que se observa en los licitadores, pues es insignificante algunas veces el valor de los tipos del arrendamiento: S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver: 1.º Que sea obligatoria la presencia del Escribano en el acto del remate cuando se trate de expedientes de subasta en arriendo cuya licitacion sea doble en la Capital, y pueblo donde radique la finca es decir, en aquellos expedientes en que el tipo exceda de cincuenta escudos. En el caso de que en el partido judicial no haya el número suficiente de Escribanos para todos los actos, autorizarán estos los Secretarios de Ayuntamiento ó fieles de fechos de los pueblos á donde no pueda acudir el Escribano. En las subastas que tengan que celebrarse solamente en la Capital en presencia del Gobernador ó Jefe de la Administracion será obligatoria la presencia del Escribano en el acto de remate, cualquiera que sea el tipo del arriendo: 2.º Que en los expedientes de segundas subastas hasta contrato convencional, los arrendatarios solo están obligados á pagar los derechos del de la subasta en que se han presentado como licitadores, puesto que deben considerarse de oficio los derechos de las subastas sin efecto que se hubiesen celebrado anteriormente: 3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos ó fieles de fechos, haciendo las veces de Escribanos, autoricen los actos de remate y extiendan las actas de todos los arriendos cuyos no excedan de cincuenta escudos: y

4.º Que en todos los remates de arriendos, cuyas rentas sean de corto valor, se estienda un contrato entre la Administracion y el arrendatario, en vez de escritura, cuidando aquella de exigir en este caso la correspondiente fianza ó garantía para el cumplimiento de dicho contrato. De orden de S. A. el Regente lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palencia 11 de Setiembre de 1869.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

## INTENDENCIA MILITAR

*del distrito de Castilla la Vieja.*

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: que la subasta simultánea para contratar la adquisicion de trigo, harina, cebada y paja para el suministro á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia veinticinco del corriente mes en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de todos los distritos y que con arreglo á lo mandado en Real orden de 20 de Febrero de 1861, se exceptúa el de Canarias en donde las licitaciones son locales y no simultáneas.

Valladolid 8 de Setiembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

## CABALLERÍA.

*Comision de reserva de Palencia.*

Los individuos de la segunda reserva de caballería que deseen alistarse para Ultramar con sujecion á las condiciones y ventajas que se consignan en la orden circulada por la Direccion general de Infantería é inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia fecha 23 de Agosto último, lo manifestarán á esta Comandancia con la posible brevedad.

Palencia 9 de Setiembre de 1869.—El Comandante de la reserva de caballería, Bernardo Veas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Petra

Garrido Carrancio, vecina de Paredes de Nava, contra Don Juan Arenillas, que lo es de Becerril, Santiago Rodriguez en representacion de su hija Hermenegilda, vecino de Valladolid y Basilio Giraldo, vecino de Santovenia, en la de la suya Francisca, y en rebeldia de estos los estrados del Tribunal, sobre otorgamiento de una escritura de venta y pago de maravedises, en cuyo pleito se ha dictado por este Juzgado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En el pleito civil ordinario pendiente en este Juzgado entre partes de la una Petra Garrido, vecina de Paredes, demandante, su Procurador D. Manuel Curieses, y de la otra los estrados del Tribunal, demandados, en rebeldia de los que lo son Don Juan Arenillas, vecino de Becerril, Basilio Giraldo, que lo es de Santovenia, en representacion de su hija Francisca, y Santiago Rodriguez Serrano, vecino de Valladolid, en la de la suya Hermenegilda, habida en legítimo matrimonio con la hija del Basilio Claudia Giraldo.

Resultando que con fecha veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco se acudió á este Juzgado por el Procurador don Manuel Curieses con escrito de demanda, espresando: que con motivo de haber estado la demandante Petra Garrido empleada por espacio de varios años al servicio del Presbítero Don Apolinar Arenillas, vecino que fué del espresado Paredes, tenia aquella en su casa y poder varios efectos de su exclusiva pertenencia, y ademas la era en deber por razon de soldadas, una bastante respetable suma de maravedises: que por mediacion de varias personas, se obligaron Don Juan Arenillas, y sus sobrinas Claudia y Francisca, herederos declarados del Don Apolinar, y en representacion de las últimas su padre Basilio Giraldo, por obligacion privada otorgada en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco á pagar á dicha Petra mil cien escudos, recibiendo esta en pago dedicha suma el valor de dos viñas una á Zafra y otra en Antisoña al respecto de treinta y cuatro escudos cada una cuarta, con condicion de que habia de percibir la Petra la renta que ambas produjesen en el mismo año, proveyéndola los vendedores del correspondiente título de venta de las mismas, y obligándose á satisfacerla el alcance que á su favor resultase rebajado el precio de las viñas, en el dia primero de Setiembre de referido año: que no habiendo formalizado los demandados las cuentas de testamentaria de dicho don



Apolinar, no pueden otorgar á la Petra el título correspondiente de venta de las viñas y que esta no ha percibido mas que la renta de una de ellas, concluye solicitando, se condene á los demandados á que en término de veinte dias otorguen á favor de dicha Petra el espresado título de venta y la satisfagan el alcance hasta los mil cien escudos, con mas los réditos al tipo de seis por ciento desde el primero de Setiembre referido en que se constituyeron en mora, y para el caso de que no lo verifiquen, declararles responsables y en su virtud condenarles al pago de diez y ocho mil reales y réditos, rebajando las rentas de las viñas que haya recibido la Petra, pero abonándola la contribucion que por ellas haya satisfecho, con imposicion de costas á los demandados.

Resultando que conferido de la enunciada demanda traslado á Don Juan Arenillas y Basilio Giraldo en representacion de sus hijas, le evacuaron esponiendo reconocian como cierto el referido convenio, pero que no podia ser cumplido porque actos criminales de sustraccion de bienes de la testamentaria del Don Apolinar les habian impedido concluir los requisitos necesarios para su ejecucion: que existia ademas por lo que respecto al Basilio otra causa que le impedia realizar lo que en dicho convenio tenia prometido, cual era la de no haber podido válidamente contra este en nombre de sus hijas Claudia y Francisca, menores de edad, mediante á que la ley le prohibia enagenar los bienes raices de aquellas y transigir sobre sus derechos, sin que precediera autorizacion y aprobacion judicial y por último que se le reclamaba la cantidad de mil ochocientos escudos en vez de los mil cien que espresaba el convenio y ademas el pago de réditos que no se habian estipulado, terminan pretendiendo se les absuelva de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas á la demandante.

Resultando que rectificáda por la parte demandante en el escrito de réplica, la equivocacion material cometida en la súplica de la demanda, de escribir diez y ocho mil reales, en vez de los once mil de que venia hablando en el ingreso de la misma; el representante de Don Juan Arenillas se vino allanando en nombre de este á cumplir por su parte lo pactado en el referido convenio de diez y ocho de Marzo y solicitando se tuviera por terminado el juicio respecto del Don Juan con imposicion de costas á la demandante, pero como no

se hiciese indicacion de si su allanamiento era estensivo á los réditos que comprende la demanda, se desestimó mandando se entregasen los autos al Procurador Paredes, para que evacuase el traslado á nombre de los demandados cuyo mandato se reprodujo en vista de su negativa á pagarlos; y como entre tanto hubiese ocurrido el casamiento de la Claudia con Santiago Rodriguez á quien hubo que hacer saber el estado del pleito y el Procurador Paredes á consecuencia del allanamiento del Don Juan, considerase incompatible la representacion del mismo con la del Basilio Giraldo, desistió del poder conferido por este y asi se estimó: que en tal estado cesó Don Deogracias Paredes en su cargo de Procurador y ocurrió tambien el fallecimiento de la Claudia dejando una niña llamada Hermenegilda, y en su consecuencia fueron todos requeridos para que dentro del término de diez dias habilitasen Procurador que les representara en estos autos y no habiéndolo verificado se les declaró rebeldes y en su rebeldía se siguieron sustanciando aquellos.

Resultando que recibidos los autos á prueba por la parte demandante se propuso y practicó la que creyó convenir á su derecho.

Considerando que los demandados Don Juan Arenillas y Basilio Giraldo, este en representacion de sus hijas Francisca y Claudia, han reconocido la certeza del convenio celebrado con la Petra, contestando á la demanda, y por medio del allanamiento se obligó el Don Juan á satisfacer su parte, así como despues implicitamente el marido de la Claudia, Santiago Rodriguez en el concepto de legitimo representante de su hija Hermenegilda, habida en su matrimonio con la misma, al prestar su conformidad a las cuentas de testamentaria, de las que resulta certificada en autos la partida de baja de mil cien escudos que a meritos de dicho convecino se han de pagar á la mencionada Petra Garrido por todas las reclamaciones que habia producido contra la testamentaria del Don Apolinar Arenillas de quien son aquellos herederos.

Considerando que al celebrar el convenio espresado Basilio Giraldo en representacion de sus hijas menores y conederas del Don Juan Arenillas con este y la demandante Petra lo hizo válidamente y con facultad bastante, por mas que no precediera decreto judicial, porque este requisito indispensable para que los tutores y guardadores puedan enaje-

nar los bienes de los huérfanos, no comprende al padre administrador legitimo de los del hijo constituido bajo su patria potestad, al cual atribuye la ley diversa consideracion.

Considerando que obligados los demandados á pagar el alcance de los mil cien escudos que resulte á favor de la Petra rebajado el precio de las dos fincas adjudicadas para pago, el dia primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco y no habiéndolo realizado, como debian, es claro que desde ese dia se han constituido en mora y por tal razon deben pagarla intereses del que aparezca, ó de todo el capital dicho con deducion de las rentas percibidas por la Petra de las dos viñas si prefiriesen pagarla aquel á otorgar la escritura de venta de estas.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, la veinticuatro, título trece, la catorce y treinta y cinco, título once, partida quinta y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

**FALLO:** Que debo de condenar y condeno á los referidos Don Juan Arenillas, Basilio Giraldo en representacion de su hija Francisca y á Santiago Rodriguez Serrano en la de la suya Hermenegilda á que dentro del término de veinte dias otorguen á favor de la Petra Garrido la correspondiente escritura de venta de las dos viñas, la una á Zorita, titulada la Zafra y la otra en Antisoña, en los términos estipulados en el convenio de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco y á que la paguen el alcance que rebajado el precio de dichas dos fincas resulte á su favor hasta la completa solucion de los mil cien escudos ó sean once mil reales con mas los réditos de dicho alcance á razon de seis por ciento anual, desde el dia primero de Setiembre de dicho año, y de no verificarlo en el término fijado les condeno al pago de los mil cien escudos y réditos al tipo espresado, desde dicho dia primero de Setiembre, rebajando del montamiento de estos lo que importen las rentas de las viñas percibidas por la Petra, deduciendo las contribuciones que por las mismas haya satisfecho, y en las costas del pleito. Pues así por esta mi sentencia que se notificará en estrados é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de la rebeldía de los demandados y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Licenciado Don Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve; siendo testigos Petronilo Delgado, José Cano y Don José García, de esta vecindad, de que yo el actuario doy fé y firmé.—Ante mi, Deogracias Paredes.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, espido el presente que firmo en Frechilla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Rodriguez.

## Anuncios particulares.

### SUBASTA.

No habiéndose presentado licitadores á parte de los bienes anunciados en la *Gaceta de Madrid* del 18 y suplemento del *Boletín oficial* de esta provincia del 31 de Agosto último, procedentes de la Testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando, se anuncia un nuevo remate público para el dia 24 del presente en esta Capital, casa calle de Barriónuevo, núm. 23, á las diez de su mañana, bajo las condiciones de los precitados anuncios con la diferencia de admitirse proposiciones en las tres cuartas partes de la tasacion porque figuraron con excepcion del molino de Quintana que no lo sera por menos del valor en que aparece. Tasacion porque figuraron en el anterior remate las fincas que se anuncian para este.

FINCAS URBANAS.	REALES.
Una casa sita en el pueblo de Villada, calle de Sahagun; tasada en	25.000
Otra en dicho pueblo, calle del Arco, tasada en.	5.000
Un corral y tenada en el término de dicho pueblo y Valdejugue.	3.000
Un molino harinero en el pueblo de Quintana del Puente con otra casa; tasado en.	80.000
FINCAS RÚSTICAS EN VILLADA.	
El quión núm. 1.º de 22 obradas, 5 cuartas y 25 palos; tasado en.	25.559
El quión núm. 2.º de 21 obradas, 4 cuartas y 76 palos; tasado en.	22.554
El quión núm. 4.º de 22 obradas, 3 cuartas y 50 palos; tasado en.	24.068
El quión núm. 5.º de 22 obradas, una cuarta y 25 palos; tasado en.	22.589
El quión núm. 6.º de 21 obradas, 3 cuartas y 25 palos; tasado en.	23.720
El quión núm. 7.º de 22 obradas, una cuarta y 50 palos; tasado en.	23.546
El quión núm. 8.º de 23 obradas, una cuarta y 49 palos; tasado en.	22.086
El quión núm. 9.º de 17 obradas, una cuarta y 25 palos; tasado en.	15.731
CENSOS:	
Un censo contra el Ayuntamiento de Carrion de los Condes de 29435 reales y 883 de réditos; tasado en.	16.000
Otro censo contra los estados de la Condesa de Paredes de 27500 reales y 825 réditos; tasado en.	15.000

Se arrienda por dos, cuatro ó mas años la casa Venta de Areños, situada en el camino de Cervera á Potes, carretera á Tinamayor, tiene buenas habitaciones altas y bajas, buenas cuadras y pajares, portal cerrado para treinta carros, con puertas y fuente con bebedero.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo pueden tratar con D. José Barrio, Verdeña. 2-4